



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 120 DE 2021 AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En la ciudad de Ibagué, siendo las 09:00 AM del día de hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la suscrita, Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicación No. **73001-33-33-009-2019-00402-00**, impetrado por **OMAR DAVID GARCÍA RÍOS** contra la **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS**.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Demandante:	OMAR DAVID GARCÍA RÍOS
Cédula de ciudadanía No.	1.072.666.269
Nombre apoderado (a):	MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR
Cédula de ciudadanía No.	41.561.606
Tarjeta Profesional No.	67.471 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	mimumar35@hotmail.com

Parte Demandada – Departamento del Tolima	Datos
Nombre apoderado (a):	JORGE LUIS OSORIO GUZMÁN
Cédula de ciudadanía No.	1.110.549.052
Tarjeta Profesional No.	299.820 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	jorgeosoriog13@gmail.com

Parte Demandada – Hospital San Luis y Municipio de San Luis	Datos
Nombre apoderado (a):	ABEL RUBIANO ACOSTA
Cédula de ciudadanía No.	93.376.450
Tarjeta Profesional No.	151.566 del C.S. de la J.
Correo Electrónico	abelrubiano@hotmail.com

Ministerio Público	Datos
Procuraduría Delegada ante el Despacho	Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué
Agente del Ministerio Público	Dr. Jorge Humberto Tascón Romero

Correo electrónico

jhtascon@procuraduria.gov.co

AUTO No. 783: Aceptar la renuncia presentada por la Dra. Lady Katherine Bernal Alvis, en calidad de apoderada del Departamento del Tolima, de conformidad con el memorial presentado el 09 de agosto de 2021. Asimismo, reconózcase personería para actuar al Dr. JORGE LUIS OSORIO GUZMÁN como apoderado del Departamento del Tolima, en los términos del poder presentado el 17 de agosto de 2021.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, para lo cual será del caso abordar la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial del demandante, en la que se invoca como causal la dispuesta en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., en tanto señala no haberse corrido traslado de las excepciones propuestas por la demandada Hospital Serafín Montaña E.S.E., omitiéndose la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas.

Conforme a lo anterior, y como quiera que la parte demandante corrió traslado mediante correo electrónico a las partes de la solicitud de nulidad, asimismo, que este juzgado previo a la audiencia, también lo puso en conocimiento, se les concede el uso de la palabra:

- Parte demandada – Departamento del Tolima: Su señoría adhiero a la posición que adopte el Despacho respecto a la nulidad solicitada.
- Parte demandada – Hospital: Su señoría frente al Hospital Serafín Montaña Cuellar de acuerdo a la nulidad presentada, quisiera manifestar que cuando se contestó la demanda y se propusieron excepciones de la misma se le corrió traslado a todos los sujetos procesales, por tanto el Decreto 806 de 2020 es claro, y demás normas que han reglamentado la virtualidad, manifiestan que se corre el traslado una vez a todos los sujetos procesales se contesta la demanda y no hay necesidad de que el Despacho haga el traslado correspondiente.
- Parte demandada – Municipio de San Luis: Las mismas observaciones.
- Ministerio público: Señora Juez de acuerdo con la parte demandante la nulidad deviene de no habersele corrido traslado de las excepciones que propuso el Hospital, precisa que al revisar el expediente el archivo correspondiente a la contestación del Hospital se advierte los correos a los cuales se envió el memorial, registrándose que fue remitido a mimumar35@hotmail.com que es el mismo correo de la parte demandante, por lo que señala, que conforme a lo probado se tiene que el Hospital si cumplió con lo dispuesto en el Decreto 806 vigente para ese momento. En lo que respecta al traslado por el Despacho, señala que no era necesario dar el traslado por la secretaría del Juzgado en atención a lo dispuesto por el art. 3 del Decreto 806.

Escuchadas las intervenciones de las partes, procede el Despacho a resolver frente a la solicitud de nulidad propuesta. En los términos del artículo 208 del CPACA serán causales de nulidad las señaladas en el Código General del Proceso; en ese orden, el artículo 133 *ibídem*, señala taxativa y expresamente las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Ahora bien, no obstante alega la apoderada judicial de la parte actora la causal consagrada en el numeral 5º del artículo transliterado, lo cierto es, que su argumentación se encuentra dirigida a advertir la ausencia de notificación del escrito de contestación de la demanda presentado por el Hospital Serafín Montaña E.S.E. y, a su vez, de las excepciones de mérito propuestas; frente a lo cual, habrá de decirse que no se acredita vicio de nulidad alguno, en tanto del trámite procesal se observa que dicha actuación fue puesta en conocimiento de la activa, tanto por la entidad accionada como por el Juzgado.

Visto el expediente, se observa que el 11 de diciembre de 2020, a las 9:02 am, se recibió por correo electrónico, la contestación de la demanda presentada por el Hospital Serafín Montaña E.S.E., junto a los antecedentes administrativos de la actuación debatida, observándose como destinatarios de dicha comunicación, el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué - adm09ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co; la apoderada judicial del accionante - mimumar35@hotmail.com; el Departamento del Tolima - notificaciones.judiciales@tolima.gov.co; y el Municipio de San Luis - alcaldia@sanluis-tolima.gov.co; correos informados para recibir notificaciones judiciales.

Asimismo, que conforme se aprecia en el portal web de la rama judicial/consulta de procesos, el 11 de diciembre de 2020, se registro por la Secretaría *“APODERADO DEL HOSPITAL SAN LUIS ALLEGA CONTESTACIÓN Y PODER”*; de modo que, el 27 de enero de 2021, se anoto *“EL PRESENTE PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 DEL CGP, PARA QUE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE CORRA TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS.”*

Posterior a ello, el 01 de febrero de 2021, se recibe mediante correo electrónico contestación de las excepciones por la parte actora, en el cual se señala: *“RESPETUOSAMENTE ENVÍO MEMORIAL CONTENTIVO DESCORRIENDO TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA, ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS - TOLIMA, Y MANIFESTACIÓN AL DESCORRE CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA CUELLAR.”*

De ahí que, conforme al trámite hasta aquí transitado, es valido señalar que la finalidad de la notificación frente a la actuación surtida por el ente accionado Hospital Serafín Montaña E.S.E., se cumplió en debida forma, pues efectivamente se puso en conocimiento de la actora el escrito de contestación de la demanda, no solo mediante correo electrónico enviado por el mismo demandado, sino además a partir de la publicación realizada por este Juzgado a través del sistema justicia siglo XXI, y cuya consulta es posible a través de la página web de la rama judicial.

Si bien es cierto, al descorrer el traslado de las excepciones señaló el demandante que se había omitido por el hospital enviar copia mediante mensaje de datos de su contestación, como lo demarca el Decreto 806 de 2020, ante lo cual no se emitió pronunciamiento por el Juzgado en auto del 25 de junio de 2021 que resolvió frente a los medios exceptivos previos propuestos por las accionadas y dispuso citar audiencia inicial; también lo es, como esta acreditado en el plenario, que si se cumplió con dicha carga, y la referida providencia quedo en firme sin que se presentará oposición alguna por la interesada, convalidándose de esta manera las actuaciones surtidas hasta ese momento.

En todo caso, a voces del artículo 136 del C.G.P. la nulidad se considerará saneada, entre otros, *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla**”*; en el *sub lite*, no solo se tiene probado que la contestación de la demanda por el Hospital, fue presentada el 11 de diciembre de 2020, sino además, que el traslado de las excepciones se corrió el 27 de enero de 2021, y dentro de dicho término, la actora se pronunció frente a las mismas, sin alegar la nulidad que ahora deprecia.

Conforme a lo anterior, y de cara a la causal dispuesta en el numeral 5º del art. 133 del C.G.P., habrá de señalarse, que aquella tampoco tiene vocación de prosperar, toda vez que, como quedo visto el traslado de las excepciones no fue pretermitido, fue público y reposa en el micrositio de este Despacho; por lo que si tuvo la ocasión para solicitar la practica de pruebas, amen, que de su propio dicho, se extrae que tenía conocimiento de la contestación presentada por la demandada, sin embargo, en la oportunidad legal para pronunciarse, se limitó a señalar que no recibió copia a su correo, lo cual, quedo desvirtuado conforme lo antes expuesto.

Huelga señalar, que el apoderado judicial del Municipio de San Luis actúa también como vocero del Hospital Serafín Montaña E.S.E., y que para el día 11 de diciembre de 2020, presentó escrito de contestación por cada una de dichas entidades, mediante mensaje de datos dirigido tanto a este Juzgado como a los correos de notificaciones de las partes en el proceso, por lo que para el caso del accionante, consta en el plenario que se remitió al indicado por su apoderada en la demanda - *mimumar35@hotmail.com*-, de manera que, llama la atención porque pudo pronunciarse frente a la contestación del ente territorial pero no de cara a la del hospital.

Aunado a ello, si bien con la solicitud de nulidad se precisa que el correo que recibió corresponde a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el Municipio de San Luis, dejando entrever, un error por el apoderado al adjuntar el archivo, se reitera que para ambas entidades es el mismo abogado quien representa los intereses de las accionadas, y que en la misma fecha envió mediante correos independientes las contestaciones, incluida la que echa de menos la libelista.

En consecuencia, se estima infundada la nulidad propuesta por la activa, en la media que el traslado fue adelantado por la parte accionada mediante correo electrónico al canal digital para notificaciones reportado por aquella - *mimumar35@hotmail.com*- y por la secretaría del Juzgado. Así las cosas, se rechazará la nulidad propuesta por la parte demandante.

Decisión notificada en estrados.

- Parte demandante: Señora Juez interpongo recurso contra el auto que se acaba de proferir, argumentando que el día de ayer allegue al Despacho el correo que fue recibido por la suscrita con el cual se envió un solo folio que corresponde a la contestación del Municipio, no recibí copia de la contestación del Hospital, ni por la pasiva como tampoco por el Despacho, por lo que solicito se atienda a la nulidad, con el fin de sanear en debida forma el proceso, por lo tanto presento recurso de apelación ante el superior, y solicitando por qué al señor procurador no se le escucho su pronunciamiento.

CONSTANCIA: Interviene la señora Juez, señalando a la apoderada de la parte demandante, que la conexión de su dispositivo se encuentra deteriorada, de tal manera que su intervención no fue escuchada con claridad, solicitándole aclarar cuál es el recurso interpuesto a fin de darle el trámite respectivo.

- Parte demandante: Su señoría interpongo recurso de apelación, porque no escuchamos la intervención del señor procurador.

CONSTANCIA: Se deja constancia por la suscrita secretaria Ad-Hoc, informando la que no existe fallas en la conexión por la plataforma usada por el Juzgado, indicándose asimismo que la intervención del señor Procurador Judicial se escucho claramente, por lo que se señala que los posibles errores en la comunicación corresponden a la conectividad del dispositivo usado por la parte actora. Se pregunta por la señora Juez a los demás participantes en la diligencia si presentan alguna anomalía, manifestándose no presentar ningún problema, salvo durante la intervención de la apoderada del demandante a quien no se le escucha con claridad.

DESPACHO: De acuerdo con lo anterior, entiende el Despacho que es un problema en la conectividad de la parte demandante, igualmente se aclara que es carga de cada sujeto procesal garantizar la conexión durante la audiencia, por lo que, los apoderados deben estar preparados para la diligencia, ubicados en un lugar adecuado.

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia, la apoderada judicial de la parte demandante se vincula a la audiencia a través de otro dispositivo, el Despacho le solicita que realice nuevamente su intervención debido a las fallas en la comunicación que presentó durante la interposición del recurso.

- Parte demandante: Su señoría reitero nuevamente la nulidad contenida en la causal 5 del art. 133 del C.G.P., a fin de sanear en debida forma el proceso, aporte prueba que solamente llegó la contestación del Municipio; con fundamento en el art. 243 del CPACA y en virtud del numeral 6, presentó recurso de apelación presentó recurso de apelación contra la providencia.

Del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, se corre traslado a las demás partes y al Ministerio Público:

- Parte demandada – Departamento del Tolima: Su señoría sin observaciones
- Parte demandada – Hospital: Su señoría por parte del Hospital quiero dejar claro que los correos a los cuales se ha enviado la contestación de la demanda son los aportados por los sujetos procesales, no recibí que se haya rechazado el correo enviado a la apoderada de la parte demandante.
- Parte demandada – Municipio de San Luis: Sin observaciones.

- Ministerio público: Preciso mi intervención, indicando que de acuerdo con lo reflejado en el proceso el hospital si envió copia de la contestación de la demanda, con el escrito de ayer la parte demandante aporta un documento que corresponde a la contestación del Municipio a las 10:15 de la mañana, y de acuerdo con la prueba que existe en el expediente la contestación del hospital se envió el 11 de diciembre de 2020 a las 09:00 de la mañana, es decir primero se remitió la del hospital, es más la contestación se envió al Departamento del Tolima, al Municipio de San Luis, y al Juzgado, por lo tanto no entiendo como no llego o llego un documento incompleto a la parte demandante. En consecuencia, conforme al numeral 8 del art. 243 del CPACA y el parágrafo 2 de la misma norma, el recurso de apelación si es procedente.

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia se deja constancia que soporte técnico de la Rama Judicial ingreso a la sala virtual, revisando la conectividad de la plataforma, manifestando que las fallas en la conexión presentadas por la apoderada judicial del demandante, son propias del dispositivo y la red desde la cual se vincula.

DESPACHO: Se procede a resolver frente al recurso de apelación interpuesto, precisándose que el mismo se RECHAZA y, en consecuencia se dispone no concederlo, teniendo en cuenta que, en consideración a lo dispuesto en el art. 243 del CPACA modificado por el art. 62 de la Ley 2080/2021, no se encuentra enlistada la presente providencia, como susceptible de apelación.

Aunado a ello, se precisa que el numeral 8º de la referida norma, previene como apelable los demás autos expresamente previstos en el CPACA o en norma especial, sin embargo, dicha codificación en relación al trámite de las nulidades no lo contempló, y tampoco existe norma especial aplicable al respecto.

De otro lado, si bien el Código General del Proceso señala como procedente la apelación del auto que resuelve la nulidad, el parágrafo segundo del art. 243 *ibídem*, dispone que en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, y para el caso nuestro código regula los incidentes, dentro de estos, las nulidades, en los artículos 208 y siguientes.

En consecuencia, con fundamento en la interpretación efectuada por el Despacho sobre dichas disposiciones, considera que no es apelable este auto, por tanto se RECHAZA el recurso interpuesto por la parte demandante.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Se concede el uso de la palabra al Ministerio Público:

- Ministerio público: Señora Juez si bien el Despacho estimo que no era procedente el recurso de apelación, debe darse aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP que señala que al impugnarse una providencia mediante recurso que no resulta procedente, el Juez debe tramitarlo por las reglas del que resulta procedente, a mi juicio el recurso de reposición es procedente conforme al art. 242 del CPACA.

DESPACHO: Escuchada la intervención del Ministerio Público, encuentra que es acertada por lo tanto procede a resolver el recurso interpuesto pero como reposición. En ese orden, de entrada se señala que no se repone la providencia, en tanto que si bien la apoderada de la parte accionante, sostiene que no fue allegado a su correo la contestación del Hospital, lo cierto es que aparece prueba documental de acuerdo a la cual se acredita que si fue enviado el mencionado memorial a su correo, asimismo, no se aportó por la demandante prueba que permita advertir que dicho mensaje no llegó a su buzón electrónico. Igualmente, como lo señala el Ministerio Público, que el correo no se envió por separado del que fue enviado al juzgado y a los demás sujetos procesales, y ninguno manifestó que hubieran tenido dificultades en la recepción del mismo. Lo cierto es que se probó que si fue enviado, y sobre esa prueba decide el Despacho, por lo tanto se entiende que se cumplió con la carga, amen de ello, de no haber sido recepcionado el mensaje por la parte actora, el juzgado realizó el traslado no siendo necesario ante el envío que ya había efectuado la parte demandada, por tanto no se entiende pretermitido ninguna etapa o vulnerado su derecho al debido proceso. En consecuencia no se repone la decisión.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la suscrita Jueza les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

- Parte demandante: Su señoría me atengo a lo que determine el Despacho.
- Parte demandada Departamento del Tolima: Ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.
- Parte demandada Municipio de San Luis y Hospital: Ratifica los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que de conformidad con lo establecido en la demanda, y la contestación de esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda.

- Que el señor Omar David García Ríos se vinculo al Hospital Serafín Montaña E.S.E. de San Luis, mediante Resolución No. 099 del 20 de diciembre de 2018, en el cargo médico de servicio obligatorio grado 01 código 217, para lo cual tomo posesión el 20 de diciembre de 2018. (hecho probado a folio 54-56 cuaderno principal digital)
- Que el 03 de enero de 2019, la enfermeras Eddy Mary Angarita de Saldaña, Maricely Robayo Sandoval, Francly Yulieth Galeano, Angie Lorena Morales y Gricelda Oviedo Hernández, presentaron queja por irregularidades en la prestación del servicio de urgencias en contra del señor Omar David García Ríos, y el 18 de junio de 2019, se realiza diligencia de descargos. (hecho probado a folio 57-58 cuaderno principal digital)
- Que el 04 de enero de 2019, se realiza reunión de socialización de adherencia a los protocolos de urgencias y se dispone remitir la queja presentada al Comité de Ética Hospitalaria, Comité de Calidad y Control Interno. (hecho probado a folio 59-61 cuaderno principal digital)

- Que el mediante oficio del 26 de abril de 2019, recibido en la misma fecha, se cita al demandante a diligencia de descargos. (hecho probado a folio 97-98 cuaderno principal digital)
- Que mediante oficio del 25 de mayo de 2019, el accionante solicita el aplazamiento de la diligencia de descargos, y con oficio del 11 de junio de 2019, se accede fiando nueva fecha para el 18 de junio de 2019. (hecho probado a folio 99-102 cuaderno principal digital)
- Que de acuerdo con acta del 18 de junio de 2019, se lleva a cabo diligencia de descargos, con la presencia del demandante y su abogada. (hecho probado a folio 103-110 cuaderno principal digital)
- Que mediante Resolución No. 057 del 26 de junio de 2019, el Hospital Serafín Montaña E.S.E. resuelve dar por terminada la relación laboral, legal y reglamentaria del señor Omar David García Ríos, en el cargo médico de servicio obligatorio grado 01 código 217. (hecho probado a folio 113-115 cuaderno principal digital)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la vulneración del debido proceso al demandante durante el procedimiento adelantado en su contra y que dio lugar a su desvinculación de la entidad.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordara en el sub iudice, lo será respecto al siguiente interrogante:

¿Si debe declararse la nulidad de los actos administrativos acusados y, en consecuencia, determinar si debe ordenarse el reintegró del accionante, el pago de los emolumentos y demás prestaciones y pretensiones solicitadas en la demanda?

Finalmente será objeto de disertación la excepción propuesta por el Departamento del Tolima, denominada *“inexistencia del derecho reclamado”*; así como las invocadas por el Hospital Serafín Montaña E.S.E. *“cobro de lo no debido”*, *“inexistencia del derecho reclamado”*, *“justa causa para despedir”*, *“legalidad del despido”*; y la presentada por el Municipio de San Luis *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Y las demás excepciones que de oficio encuentre el Despacho.

Decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada, para lo cual manifestó que no les asiste ánimo conciliatorio. Al efecto exhibe el Acta del Comité de Conciliación, y remite copia al correo electrónico del Juzgado.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

AUTO No. 788 DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda y su subsanación.

2. INTERROGATORIO: De conformidad con el artículo 217 del CPACA, niéguese el interrogatorio del señor Cesar Augusto González Velásquez, citado en calidad de gerente del Hospital Serafín Montaña E.S.E., como quiera que no es válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

2. TESTIMONIALES: De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de JHON FREDY RUÍZ CLAVIJO y MARÍA ISABEL CARRILLO ÁNGEL, conforme a la solicitud probatoria que ha sido elevada. Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del CGP.

3. OFICIOS: Decrétese la prueba por oficio peticionada por la parte actora, y en tal sentido, ordénese al Hospital Serafín Montaña E.S.E., para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, allegue con destino a este proceso, copia de la historia clínica del señor JHON FREDY RUÍZ CLAVIJO, correspondiente a la atención médica recibida el 31 de diciembre de 2018.

Se le hace saber a la parte actora que el acta de la presente audiencia funge como oficio para el trámite de la documental requerida, por lo que deberá adelantar las gestiones correspondientes ante la entidad para la obtención de la prueba; asimismo, se le advierte que deberá acreditar ante el Despacho las actuaciones realizadas

Asimismo, en atención al deber de colaboración de las partes, establecido por el art. 103 del CPACA, también se solicita al apoderado de la entidad demandada, para que asuma la carga que le asiste en cuanto a la gestión positiva para el recaudo de esta prueba.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA - MUNICIPIO DE SAN LUIS: La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA - HOSPITAL SERAFÍN MONTAÑA:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda.

2. INTERROGATORIO: De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción del interrogatorio de OMAR DAVID GARCÍA RÍOS, quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

3. TESTIMONIALES: De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo procedente se dispone la práctica y recepción de los testimonios de EDDY MARI ANGARITA DE SALDAÑA y FRANCY JULIETH GALEANO, conforme a la solicitud probatoria que ha sido elevada. Los testigos deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del CGP.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, se fija el día **12 de octubre de 2021 a la hora de las (09:00 am)**, para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, desde ya se precisa que la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual, como lo autoriza el art. 186 de CPACA, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; en tal orden corresponderá a los apoderados de las partes interesadas respectivamente, asegurar, como es su deber, la comparecencia de sus citados, en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, acorde con nuestro ordenamiento procesal, e igualmente garantizar la conectividad de los mismos a la audiencia.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual, debiendo informar si lo requieren con anterioridad a la celebración de la próxima audiencia

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 10:23 de la mañana.

Asistente medio electrónico
OMAR DAVID GARCÍA RÍOS
Demandante

Asistente medio electrónico
MYRIAM EDITH MICHELLE MUÑOZ ALTAMAR
Apoderada parte demandante

Asistente medio electrónico
JORGE LUIS OSORIO GUZMÁN
Apoderado Departamento del Tolima

Asistente medio electrónico
ABEL RUBIANO ACOSTA
Apoderado Municipio San Luis y Hospital Serafín Montaña

Asistente medio electrónico
JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público

Asistente medio electrónico
MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 120 DE 2021

Firmado Por:

Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
009
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibagué

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caeb31f065bfdb6df5f649e96f0f95f9dfa3be37de1563139527a672dc7ac383

Documento generado en 15/09/2021 04:29:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>